

Recurso Queja auto 1590 proceso 2010-00113-00 Expropiación ANI contra German Duran y otros.

Oscar Marino Arias <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Mar 10/10/2023 6:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Felipe Sanchez Loaiza <cfsanchez@ani.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

RECURSO DE QUEJA PROCESO EXPROP 2010-00-113 Juz1o.Civil Cto Cartago ANI VS GERMAN DURAN CARVAJAL Y OTROS.
(2).pdf;

Senores

Juzgado 1o. civil del Circuito

Cartago Valle

Atentamente presento en términos Recurso Queja contra Auto dictado en el proceso de la referencia. Estoy enviando copia a la parte demandante y demás participantes.

Doctora
Lilian Naranjo Ramírez
Juez Primero Civil del Circuito
Cartago Valle del Cauca

REFERENCIA: Expropiación judicial
DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I."
DDO: OLGA LUCÍA CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN: **76-147-31-03-001-2010-0113-01**

OSCAR MARINO ARIAS, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con mi acostumbrado respeto a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mediante el presente escrito y actuando como apoderado judicial de los señores Germán y Alba Inés Durán Carvajal, en atención a lo dispuesto por su señoría en Auto 1590 de cuatro de Octubre de 2023, mediante el cual deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de cara a lo dispuesto en el Auto 1316 de pasado 24 de Agosto, interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Queja para que sea el Superior funcional quien dirima sobre el particular.

Parabolizando un poco sobre lo sucedido en el proceso, sorprende a este togado la postura asumida por su Señoría, en el sentido que no obstante después de haberse admitido la demanda y haberse presentado al plenario la prueba de la división material del bien, nada tiene que ver o en sus propios

términos "...nada interesa al proceso que el bien inmueble involucrado en el mismo...haya sido objeto de división material, tiempo después de la presentación de la demanda, habida cuenta que fue éste y no los otros que aquel refiere, el que fue afectado por la expropiación"..."

Señoría, al operar la división material del bien que en principio fue referido en la expropiación, no puede perderse de vista como tantas veces lo he manifestado, los lotes de terreno en que fue dividido el predio con Folio de Matrícula No. 375-9422, quedaron totalmente individualizados e identificados cada uno con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, al punto que, así se avizora en el juicio, el señor Registrador aportó en su momento el folio de matrícula primigenio con la ANOTACIÓN de que SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERRADO.-

Necesariamente y para el proceso, no hubo gestión alguna de su parte ni poder humano que la pudiera convencer que debía registrar la sentencia de expropiación en los lotes de terreno afectados con la división material, todo lo cual trae sus consecuencias jurídicas, verbi gracia una oposición por mis poderdantes al momento de que la demandante quiera hacer efectiva la entrega de la franja de terreno expropiada; oposición que se enrutará en la ausencia de identificación plena del terreno que en su sentir es el identificado con el F.M. 375-9422 y la razón es muy sencilla. Este terreno ya no existe porque la franja está inmersa en terrenos que

infortunadamente no fueron involucrados en el proceso pese a la insistencia de mi parte y al aporte oportuno de los medios de prueba.

Así las cosas, la sentencia pronunciada sin tener en cuenta la trazabilidad de la franja de terreno expropiada, “quedó para únicamente para enmarcar”, por cuanto el efecto jurídico que conlleva su ejecución es inoperante; en otros términos, se trata de una sentencia viciada de nulidad.

En cuanto a la factibilidad de conceder el recurso de Apelación, como quiera que al efectuarse la división material del bien y quedar sendos lotes de terreno plenamente individualizados, sin que tanto ellos como sus titulares de derecho real hayan participado en el juicio en tal calidad, hace permisible la alzada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 321 del C. General del Proceso, **por cuanto se está negando la intervención de sucesores procesales o de terceros** los cuales, reitero, asumen esa posición NO COMO PROPIETARIOS DEL TERRENO CON Folio Matrícula.375-9422 pues a la luz del derecho y lo obrante en el proceso se trata de un folio cerrado, sino como titulares de los terrenos objeto de división.

PRETENSIONES

1º. Sírvasse Reponer para revocar la decisión tomada por usted en el ordinal segundo del Auto 1590 de octubre 04 de 2023

2º.-Subsidiariamente, interpongo Recurso de Queja para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, el cual queda sustentado con lo expresado en este escrito.

NOTIFICACIONES

Demandante: La que obra en el expediente

Demandados: las que obran en el expediente.

El suscrito apoderado: En la siguiente dirección electrónica

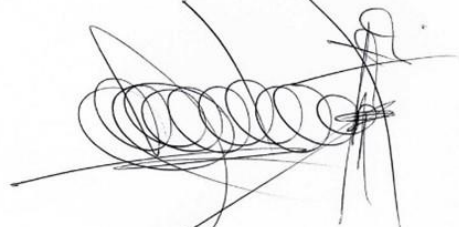
oscarmarinoarias@yahoo.com

Celular 3104228693

Dirección física: Cartago Valle carrera 18Norte No.17B-75

NOTA/ PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, REMITO ESTE ESCRITO TANTO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO A LA ABOGADA ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke, positioned over the printed name and identification details.

OSCAR MARINO ARIAS

CC No.6.436.955

T.P. No. 22.637 del C.S. de la Judicatura

Cartago Valle, octubre 7 de 2023